

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN DM NÚMERO 0406 DE 2022

(noviembre 8)

por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución número 1374 del 14 de septiembre de 2006.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 489 de 1998 y en el numeral 19 del artículo 6° del Decreto número 2120 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución 1374 del 14 de septiembre de 2006 en el artículo 1°, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

“1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas proferidos por las jurisdicciones Contenciosas Administrativa y Ordinaria, en las acciones judiciales promovidas contra la Nación-Ministerio de Cultura.

2. Conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por este, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, las cuales contendrán las facultades inherentes al mandato incluida la de conciliar, en aquellos casos que así lo requieran, con el fin de que ejerzan la representación judicial de la Nación- Ministerio de Cultura.

Así mismo, conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por este, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, para que se notifiquen de las actuaciones o providencias proferidas en la vía gubernativa en relación con la Nación- Ministerio de Cultura (...).”

Que actualmente la demanda de procesos y notificaciones en los cuales es parte el Ministerio de Cultura hace necesario que esta facultad se comparta con otros funcionarios para lograr una mayor agilidad en este trámite.

Que, en consecuencia, se delegarán en forma conjunta las facultades taxativas señaladas en el artículo 1° de la Resolución 1374 del 14 de septiembre de 2006 en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Coordinador del Grupo de Defensa y Jurisdicción Coactiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** el artículo 1° de la Resolución número 1374 del 14 de septiembre de 2006, el cual quedará así: Artículo 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Coordinador del Grupo de Defensa y Jurisdicción Coactiva, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas proferidos por las jurisdicciones Contenciosa-Administrativa y Ordinaria, en las acciones judiciales promovidas contra la Nación-Ministerio de Cultura.

2. Conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por este, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, las cuales contendrán las facultades inherentes al mandato incluida la de conciliar, en aquellos casos que así lo requieran, con el fin de que ejerzan la representación judicial de la Nación Ministerio de Cultura.

Así mismo, conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por este, o aquellos que presten sus servicios a Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, para que se notifiquen de Las actuaciones o providencias proferidas en la vía gubernativa en relación con La Nación- Ministerio de Cultura.

Artículo 2°. Los demás artículos de la Resolución número 1374 del 14 de septiembre de 2006 continúan iguales.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2022.

La Ministra de Cultura,

Patricia Elia Ariza Flórez.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1736 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se establecen los valores de las tasas y/o derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura y se derogan las Resoluciones número 602 del 23 de agosto de 2012, 1717 del 23 de septiembre de 2015, 635 del 2 de abril de 2019 y 2607 del 28 de diciembre de 2020.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto número 2256 de 1991 compilado en el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, y el Decreto Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 13 de 1990, “Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”, tiene como objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que el Artículo 48 de la Ley 13 de 1990 dispone que el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura estará sujeto al pago de tasas y derechos, para lo cual se deberá considerar la clase de pesquería, el valor del producto pesquero, la cuota de pesca, el tipo de embarcación que se utilice en consideración a su tonelaje de registro neto, el destino de los productos y el costo de la administración de la actividad pesquera.

Que el Artículo 2° del Decreto número 4181 de 2011 establece que, para cumplir las funciones escindidas del Incodep, se crea una Unidad Administrativa Especial que se denominará Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) expidió el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, con el cual se reunió toda la normatividad reglamentaria del sector agropecuario y pesquero del país, incluyendo el Decreto número 2256 de 1991, reglamentario de la Ley 13 de 1990.

Que corresponde a la Aunap aplicar lo establecido en la Ley 13 de 1990 y en el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, demás normas que regulan la administración integral de los recursos pesqueros y de la acuicultura.

Que la Ley 13 de 1990 y el Decreto número 1071 de 2015 definen las diferentes fases de las actividades pesquera y de la acuicultura, así como los modos y los requisitos generales para ejercerlas, entre otros aspectos, y el Título III, capítulos 1 al 5 de la Ley 13 de 1990 y el Artículo 2.16.5.2.9. del Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, establecen los tipos de permisos para ejercer la actividad pesquera, los cuales son: Pesca Comercial Artesanal, Pesca Comercial Industrial, Pesca Comercial Exploratoria, Pesca Comercial Ornamental, Pesca de Investigación, Pesca Deportiva, Procesamiento, Comercialización, Integrado de Pesca, Permiso de Cultivo, Prórroga o Cancelación de Permisos, Afiliación, Desafiliación y Reemplazo de Embarcaciones, Autorización para Repoblamiento y/o Rescate, Traslado y Liberación de Recursos Pesqueros en Aguas Continentales de Colombia.

Que el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en su Título VI de la Parte 16 Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), estableció los conceptos que dan lugar a la aplicación de tasas y derechos.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA (e): **Leonor Arias Barreto**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Leonor Arias Barreto

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) expidió las Resoluciones números 602 del 23 de agosto de 2012 “*Por la cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera*”, 1717 del 23 de septiembre de 2015 “*Por la cual se modifica el artículo tercero y sexto de la Resolución número 602 del 23 de agosto de 2012 “Por la cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y Pesquera” y se dictan otras disposiciones*” y 635 de 2 de abril de 2019 “*Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 602 del 23 de agosto de 2012 y número 1717 del 23 de septiembre de 2015*”.

Que el Artículo 2.16.3.2.1. del Decreto número 1071 de 2015 establece que la extracción está sujeta a las disposiciones de la Ley 13 de 1990, cuando se efectúa en aguas continentales colombianas, en aguas marinas jurisdiccionales colombianas y en aguas marinas no jurisdiccionales, cuando se empleen embarcaciones autorizadas por la Aunap.

Que igualmente, en el Artículo 2.16.3.2.6. del mismo decreto, indica que: “*los titulares de permiso destinarán para el mercado interno el porcentaje de sus capturas que determine la Aunap. Si se demuestra no haber podido vender en el mercado interno el porcentaje fijado, la Aunap aprobará de manera expedita la solicitud que le presenten para exportar los excedentes*”.

Que respecto al ejercicio de la acuicultura, el Artículo 47 del Decreto número 2256 de 1991 y el Artículo 2.16.4.5. del Decreto número 1071 de 2015 disponen que la extracción de reproductores del medio natural será autorizada por la Aunap y esta establecerá el estadio de desarrollo, cantidad, modalidad y periodos de recolección, con base en la necesidad de conservación del recurso y en los requerimientos de actividad productiva;

Que si bien el pago para la expedición del permiso de cultivo, es por concepto de *Visita de Inspección Ocular*, según el tipo de acuicultor, se requiere determinar una tasa para aquellos acuicultores que extraen ejemplares del medio natural para ser incorporados a su plantel de reproductores y, en aras de minimizar el posible impacto sobre los recursos pesqueros, resulta pertinente modificar la premisa del pago en el sentido de establecer la tasa teniendo en cuenta el número de ejemplares vivos a extraer del medio natural en lugar del del concepto del área de cultivo (hectárea en espejo de agua).

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 2609 del 28 de diciembre del 2020 “*Por la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera para ejercer la pesca con fines recreativos en Colombia*”, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) convocó a una reunión del Comité Técnico Consultivo para la pesca deportiva o recreativa, la cual se realizó el día 7 de octubre de 2021, y en ella se debatieron y se analizaron las propuestas para la reglamentación de la pesca deportiva presentadas por los pescadores de las regiones Andina, Caribe, Orinoquia/Amazonia y Pacífico; en dicho comité conforme Acta número 0002 – 2021 / 07 de octubre de 2021 se modificaron los plazos de vigencia de los permisos de pesca deportiva y ajustar las tasas aplicables a los diferentes rangos, sin que estas superen los montos establecidos anteriormente, lo cual permitirá crear condiciones favorables para desarrollar la formalización de la pesca deportiva o recreativa.

Que el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, dispone que: “*A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smlmv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente*” (sic).

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) expidió la Resolución número 2259 de 17 de noviembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la aplicación de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y su aproximación en los valores monetarios de tasas y derechos, por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola*”.

Que con base en lo anterior, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) expidió la Resolución número 2607 del 28 de diciembre de 2020 “*Por la cual se establece el valor de las tasas y/o derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera,*

adoptando como valor de referencia la Unidad de Valor Tributario (UVT), modificar las Resoluciones número 602 de 2012 y número 635 del 2019, número 1724 de 2020 y número 2367 de 2020”, la cual estableció el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de las actividades pesquera y de la acuicultura en UVT y su equivalencia en pesos, así como su aproximación.

Que en la Resolución número 2607 de 28 de diciembre de 2020, se presentó un error involuntario de transcripción al señalar como factor de incremento para el pago de las patentes a las embarcaciones de bandera extranjera que pescan atún, de 3, 7 y 13 UVT, cuando en realidad en la Resolución número 1724 de 2020 estaban establecidos como factor de incremento 4, 8 y 16, siendo necesario corregir estos valores.

Que la reglamentación vigente relacionada con el valor de las tasas y/o derechos para el ejercicio de las actividades pesquera y de la acuicultura administrada por la Aunap está regulada por varios actos administrativos, por lo que amerita ser compilada por seguridad jurídica.

Que, así las cosas, deben derogarse las Resoluciones números 602 de 23 de agosto de 2012, 1717 del 23 de septiembre de 2015, 635 de 2 de abril de 2019 y 2607 del 28 de diciembre de 2020, por las razones ya mencionadas, con el fin de unificar y hacer más claros los valores de las tasas y derechos para el ejercicio de la pesca y de la acuicultura.

Que la Aunap expidió la Resolución número 1485 del 8 de julio de 2022, “*Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura, así como de sus prórrogas, modificaciones, aclaraciones y cancelaciones, archivo de expedientes y expedición de patentes de pesca, se adoptan otras disposiciones y se deroga la Resolución número 2723 de 2021*”.

Que, en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 270 de 2017, con el propósito de recibir observaciones, el presente proyecto de resolución se publicó en la página web de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer los valores de las Tasas y Derechos por concepto del ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13 de 1990, en el Decreto número 1071 de 2015, en el Decreto número 4181 de 2011 y en la Resolución número 2259 de 2020.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución se especifica que el valor anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT) es determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución que expide en cada vigencia, en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 868 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución aplicará a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas de cualquier orden, interesadas en realizar actividades de pesca y de la acuicultura en Colombia.

Parágrafo. Los interesados en obtener permisos expedidos por la Aunap para el ejercicio de la pesca y de la acuicultura deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución número 1485 del 8 de julio de 2022, salvo lo establecido en el numeral 1 del Artículo 47 de la Ley 13 de 1990 y el Artículo 2.16.5.1.1. del Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015.

Artículo 3°. *Definiciones*.

- **Trámite**. Conjunto de requisitos, pasos, o acciones reguladas por el Estado, dentro de un proceso misional, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés ante una entidad u organismo de la administración pública o particular que ejerza funciones administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación prevista o autorizada por la ley.

- **Toneladas de Registro Neto (TRN)**. Es la capacidad en toneladas deducida del Tonelaje de Registro Bruto, del que se descuentan los espacios sin utilidad comercial como son los de máquinas, tripulación, etc.

- **Unidad de Valor Tributario (UVT)**. Unidad de medida de valor que busca estandarizar y facilitar todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas, estampillas, presupuestos y costos estatales que actualmente están denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente.

**TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA
TASA POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA
COMERCIAL ARTESANAL**

Artículo 4°. El permiso de pesca comercial artesanal para persona natural y jurídica (asociación, cooperativa o cualquier otra clase de asociación) para la parte continental o marina que expide la Aunap está exento de pago de tasas y derechos.

**TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA
COMERCIAL INDUSTRIAL**

Artículo 5°. El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso para el ejercicio de actividades de extracción de recursos pesqueros con carácter comercial industrial se liquidará, en relación con las características de la flota pesquera que afilie el solicitante, de la siguiente manera:

Tipo de flota pesquera afiliada	Valor de las tasas en UVT
Todas de bandera colombiana	Cincuenta (50) UVT por la primera embarcación y trece (13) UVT por cada embarcación adicional
Todas de bandera extranjera	Sesenta y tres (63) UVT por la primera embarcación y veintiuno (21) UVT por cada embarcación adicional.
De bandera colombiana y extranjera	Sesenta y tres (63) UVT por la primera embarcación cualquiera que sea su nacionalidad; trece (13) UVT por cada embarcación de bandera colombiana y veintiuno (21) UVT por cada embarcación adicional extranjera autorizada.

Parágrafo. Los valores establecidos corresponden a períodos de un (1) año y se liquidará proporcionalmente por lapsos inferiores. Cuando se vincule una nueva embarcación se podrá liquidar proporcionalmente, teniendo en cuenta el periodo faltante para la vigencia del permiso.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades integradas de pesca pagarán el valor de las Tasas y Derechos previstos en el presente acto administrativo para la pesca comercial industrial, disminuido en un veinte por ciento (20%). Este porcentaje se aplicará a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente correspondiente.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA COMERCIAL ORNAMENTAL

Artículo 7°. Por el otorgamiento del permiso de pesca comercial ornamental de ejemplares vivos de especies acuáticas ornamentales, el valor de las tasas se establece de la siguiente manera:

Tipo de comerciante	Valor de la tasa en UVT
Pequeño Acuarista	Tres (3)
Acuarista	Trece (13)
Acopiador Regional	Cuarenta y dos (42)
Acopiador Nacional	Sesenta y tres (63)
Exportador	Ochenta y tres (83)
Exhibición	Sesenta y Tres (63)

Parágrafo. El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 8°. El permiso de investigación, por ser considerado de interés público en razón a que los resultados técnicos servirán a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para la toma de decisiones, la administración y ordenación del recurso pesquero y de la acuicultura, se encuentra exento del pago de tasas y derechos.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA

Artículo 9°. El valor de la tasa por concepto de permiso para pesca deportiva se fija de acuerdo con la naturaleza de las personas y el tiempo de vigencia que soliciten para ejercer la actividad, de la siguiente manera:

Clase de usuario	Valor de las tasas en UVT para Pesca deportiva Marina y Continental			
	Tiempo de vigencia del permiso			
	Hasta dos (2) meses	Hasta seis (6) meses	Hasta un (1) año	Hasta dos (2) años
Personas naturales colombianas	Uno punto uno (1.1)	Uno punto cuatro (1.4)	Dos (2)	Tres punto uno (3.1)
Personas naturales Extranjeros (carné)	Uno punto seis (1.6)	Dos punto uno (2.1)	Tres (3)	Cuatro punto seis (4.6)
Personas jurídicas (torneos y concursos)	Seis (6) por torneo o concurso			

Parágrafo. El registro de permiso de pesca deportiva ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) de clubes de pesca o asociaciones similares está exento de pago de tasas y derechos.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO

Artículo 10. La tasa por el ejercicio de actividades de procesamiento de productos pesqueros se fija, de acuerdo con el volumen a transformar de la siguiente manera:

Volumen a transformar, en toneladas por año	Valor de las tasas en UVT
Hasta 100 t	Veinticinco (25)
101 - 200	Cuarenta y dos (42)
201 - 300	Sesenta y tres (63)
301 - 400	Ochenta y tres (83)
401 - 500	Ciento cuatro (104)
501 - 1.000	Ciento veinticinco (125)
1.001 en adelante	Doscientos nueve (209)

Parágrafo 1°. El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año. Cuando se presente una modificación en el volumen, se liquidará proporcionalmente teniendo en cuenta el periodo faltante para la vigencia del permiso.

Parágrafo 2°. Si el titular del permiso de procesamiento llegare a importar productos, deberá cancelar una tasa adicional igual a la tasa establecida en su permiso y no podrá exceder el volumen autorizado.

Parágrafo 3°. Las plantas de proceso que prestan el servicio de maquila para productos de la pesca y la acuicultura deberán obtener el permiso de procesamiento otorgado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), por lo que cancelarán la tasa estipulada para el permiso de procesamiento.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DE CONSUMO

Artículo 11. La tasa por el ejercicio de actividades de comercialización de productos pesqueros de consumo se fija, de acuerdo con el volumen a comercializar en la siguiente forma:

Volumen a comercializar, en toneladas por año	Valor de las tasas en UVT
Hasta 5,0 - Pequeño comerciante	Está exento de pago
5,1 - 50	Trece (13)
51 - 100	Veinticinco (25)
101 - 200	Cuarenta y dos (42)
201 - 300	Sesenta y tres (63)
301 - 400	Ochenta y tres (83)
401 - 500	Ciento cuatro (104)
501 - 1.000	Ciento veinticinco (125)
1.001 en adelante	Doscientos nueve (209)

Parágrafo 1°. El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año. Cuando se presente una modificación en el volumen se liquidará proporcionalmente teniendo en cuenta el periodo faltante para la vigencia del permiso.

Parágrafo 2°. Si el titular del permiso de comercialización desea importar productos pesqueros, deberá cancelar una tasa adicional igual a la tasa establecida en su permiso.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE ALEVINOS PRODUCIDOS EN CAUTIVERIO.

Artículo 12. La tasa por el ejercicio de actividades de comercialización de alevinos producidos en cautiverio se fija, de acuerdo con el volumen a comercializar (unidades), de la siguiente forma:

Volumen a comercializar, en número de alevinos por año (unidades/año)	Valor de las tasas en UVT
Hasta 1.000.000	Diez (10)
1.000.001 - 3.000.000	Quince (15)
Más de 3.000.000	Veinte (20)

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES VIVOS DE RECURSOS PESQUEROS A IMPORTAR.

Artículo 13. La tasa por el ejercicio de actividades de comercialización de ejemplares vivos de recursos pesqueros para importación se fija, de acuerdo con el volumen a comercializar, en la siguiente forma:

Concepto	Volumen a comercializar (número de ejemplares)	Valor de las tasas en UVT
Ovas embrionadas de trucha	Menos de 20 millones	15
	20 a 40 millones	25
	Más de 40 millones	30
Larvas de tilapias	Menos de 10.000	15
	10.000 a 30.000	25
	Más de 30.000	30
Alevinos de tilapias	Menos de 100	15
	100 a 500	25
	Más de 500	30
Ejemplares adultos de tilapias	Menos de 50	15
	50 a 100	25
	Más de 100	30
Ejemplares de otras especies de recursos pesqueros	Menos de 100	15
	100 a 500	25
	Más de 500	30

Parágrafo 1°. Las personas naturales y jurídicas interesadas en importar ejemplares vivos de recursos pesqueros deberán contar con el correspondiente permiso de comercialización, vigente, expedido por la Aunap.

Parágrafo 2°. Todas las personas naturales y jurídicas interesadas en importar ejemplares vivos de recursos pesqueros deberán realizar los trámites establecidos por las demás Autoridades y Entidades competentes para el efecto.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE CULTIVO

Artículo 14. Los titulares de permisos de cultivo autorizados para extraer reproductores del medio natural con destino a la acuicultura pagarán una tasa equivalente a dos (2) UVT por unidad de ejemplar extraído. Estos valores se cancelarán cada vez que se realice la extracción, previa autorización de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Actividad	Valor de la tasa por cada ejemplar extraído del medio natural con destino a cultivo, en UVT
Extracción de reproductores del medio natural	Dos (2)

Artículo 15. La expedición del permiso de cultivo está exenta del pago de tasas; sin embargo, los solicitantes de permisos de cultivo deberán pagar lo correspondiente a la visita de inspección ocular, cuyos montos se determinan de la siguiente manera:

VALOR POR VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR PARA OTORGAR PERMISOS DE CULTIVO	
Tipo de permisionario	Valor en UVT
Acuicultor de subsistencia y pequeño acuicultor	0
Asociación de acuicultores de subsistencia o pequeños acuicultores con el cultivo en un solo predio	Ocho (8)
Asociación de acuicultores de subsistencia o pequeños acuicultores con cultivos en varios predios	Una (1) por cada predio
Mediano o Grande Acuicultor con un predio	Diez (10)
Mediano o Grande Acuicultor con más de un predio	Ocho (8) por cada predio

Parágrafo. Cuando un permisionario solicite prórroga de su permiso de cultivo y se encuentre que las condiciones del permiso cambian, el titular del permiso deberá presentar Plan de Actividades en el que manifieste las nuevas condiciones del cultivo, motivo por el cual la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) deberá realizar nueva visita de inspección ocular y el permisionario deberá pagar lo correspondiente a dicha visita.

TASAS Y DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA.

TASAS Y DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA PARA EMBARCACIONES NO ATUNERAS Y EMBARCACIONES ATUNERAS DE BANDERA COLOMBIANA

Artículo 16. Las tasas por la expedición de patentes para embarcaciones artesanales de bandera colombiana cuya capacidad sea de tres (3) a cinco (5) Toneladas de Registro Neto (TRN) se fijan en una suma equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente, por cada tonelada de dicho registro.

Tipo de embarcación	Valor de la tasa por cada TRN, en UVT
Embarcaciones artesanales con capacidad de tres (3) a cinco (5) TRN	Una (1)

Artículo 17. Para la expedición de patentes para pesca industrial de camarón, langosta, caracol, pesca blanca, atún y otras especies, las tasas se determinan de acuerdo con la pesquería autorizada, la bandera de las embarcaciones y las Toneladas de Registro Neto (TRN) de cada embarcación, de la siguiente manera:

Tasas por la expedición de Patentes para Pesca Industrial de Camarón, Langosta, Caracol, Pesca Blanca, Atún y otras especies		
Pesquería autorizada	Nacionalidad de la Embarcación	Valor de la tasa en UVT
Camarón, Langosta y Caracol	Colombiana	Tres (3) por TRN
Camarón, Langosta y Caracol	Extranjera	Cuatro (4) por TRN
Pesca Blanca, Atún y otras especies	Colombiana	Dos (2) por TRN

Parágrafo. Para las embarcaciones polivalentes se causarán tasas que correspondan a la pesquería que tenga asignado un mayor valor.

TASAS Y DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA PARA EMBARCACIONES ATUNERAS DE BANDERA EXTRANJERA.

Artículo 18. Para las medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas que capturan atún en aguas nacionales, vinculadas a los permisos de pesca industrial, se establece el valor de los derechos de las patentes de pesca industrial, mediante la siguiente ecuación:

$$VP = \frac{fi (TP - B) * UVT * TRN * TPT}{12}$$

Donde:

VP: Valor patente.

TP: Tipo de pesquería.

B: Bandera de embarcación.

TRN: Tonelaje de Registro Neto.

UVT: Unidad de Valor Tributario.

TPT: Tiempo en meses solicitado para la vigencia de la patente de pesca (mínimo nueve meses y máximo doce meses).

fi: Factor de Incremento

12: Son los meses del año.

Parágrafo 1°. El factor de incremento *fi*, el cual fue concertado con la industria colombiana, corresponde a cualquiera de las siguientes posibilidades:

1. **Desembarcar** en puerto colombiano el 100% de atún capturado en aguas jurisdiccionales colombianas y el 100% de la fauna acompañante, caso en el cual el *fi* será de 4.

2. **Desembarcar** en puerto colombiano como mínimo el 30% del atún capturado en aguas jurisdiccionales colombianas y el 100% de la fauna acompañante, caso en el cual el *fi* será de 8.

3. **Desembarcar** en puerto colombiano solamente el 3% de la captura realizada en aguas jurisdiccionales colombianas del total representado en atún o fauna acompañante y/o mixta, caso en el cual el *fi* será de 16.

Parágrafo 2°. Para la expedición de la patente, el titular del permiso deberá incluir en el oficio de solicitud de dicha patente de pesca la intención de cumplir cualquiera de los porcentajes de desembarco para proceder con la liquidación de la patente y revisar el cumplimiento de la obligación con el zarpe que expida la autoridad competente, sin detrimento de la inspección ocular que se realice a la embarcación al momento del arribo a puerto.

Parágrafo 3°. Para efectos del cómputo del tiempo de la patente se tendrá en cuenta el término por el cual se haya solicitado la misma, conforme en lo establecido en el numeral 14.8 del artículo 14 de la Resolución 1485 de 2022 que trata de las patentes de pesca.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Las personas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades pesqueras mediante contrato de asociación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en lo que a tasas y derechos se refiere, estarán sujetas a las condiciones que se estipulen para cada caso en el respectivo contrato, según lo previsto en el Decreto número 2256 de 1991, compilado en el Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 20. Las patentes de pesca que hayan sido expedidas por la Aunap a embarcaciones atuneras de bandera extranjera que estén vinculadas a permisos integrados de pesca y comercial industrial, deberán acoger lo señalado en esta resolución en lo que refiere al porcentaje de desembarco del producto pesquero (según factor). Para el desembarco del porcentaje del producto capturado en aguas nacionales por faena podrán tener en cuenta la bitácora, el registro de capturas que debe llevar cada embarcación y/o el registro del observador a bordo. La información se consolidará con la inspección de desembarco realizada en puerto por el personal Aunap y de manera adicional el permisionario deberá entregar el formato de desembarco establecido por la Aunap.

Parágrafo. La Aunap implementará los procedimientos de seguimiento, control y vigilancia establecidos para garantizar el cumplimiento de lo señalado en la presente resolución y demás normatividad pesquera vigente y de manera adicional podrá en cualquier momento revisar los informes de desembarco para verificar que los porcentajes desembarcados correspondan al volumen de cada faena. De no corresponder los porcentajes desembarcados con los volúmenes de cada faena, el titular del permiso podrá incurrir en las causales establecidas en la Ley 13 de 1990, Decreto número 1071 de 2015 y demás normas concordantes a que haya lugar.

Artículo 21. Los funcionarios y contratistas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) que directa o indirectamente participen en los procesos de otorgamiento de permisos, expedición de patentes, autorizaciones y demás servicios, serán responsables de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado en el Decreto número 1071 de 2015, en el presente acto administrativo y en las demás normas que regulen la materia.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones números 602 de 23 de agosto de 2012, 1717 de 23 de septiembre de 2015, 635 de 2 de abril de 2019 y 2607 de 28 de diciembre de 2020.

Artículo 23. *Sanciones.* El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución acarreará las sanciones señaladas en el Estatuto General de Pesca y demás normas complementarias, particularmente las señaladas en el Artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y la Ley 1851 de 2017, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

(C. F.).